



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 81 Ordinaria de 26 de octubre de 2000

Consejo de Estado

Acuerdo(1)

Acuerdo(2)

Acuerdo(3)

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 549 del 2000

Resolución No. 551 del 2000

Resolución No. 552 del 2000

Resolución No. 553 del 2000

Resolución No. 554 del 2000

Resolución No. 555 del 2000

Resolución No. 556 del 2000

Resolución No. 557 del 2000

Resolución No. 558 del 2000

Resolución No. 559 del 2000

Resolución No. 560 del 2000

Ministerio de Cultura

Resolución No. 94

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 26 DE OCTUBRE DEL 2000 AÑO XCVIII
SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 81 — Precio \$ 0.10 **Página 1589**

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que **JOSE FERNANDEZ DE COSSIO RODRIGUEZ**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también ante el Gobierno de Irlanda.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 18 de octubre del 2000.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a **MARCELINO MEDINA GONZALEZ**, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que **MARCELINO MEDINA GONZALEZ**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, en sustitución de **OSCAR ISRAEL MARTINEZ CORDOVES**, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 23 de octubre del 2000.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a **ALEJANDRO JOSE GONZALEZ GALIANO**, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que **ALEJANDRO JOSE GONZALEZ GALIANO**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Argentina, en sustitución de **NICOLAS RODRIGUEZ ASTIAZARAIN**, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 23 de octubre del 2000.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 549 del 2000

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 208, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 21 de septiembre del 2000, fue autorizada la creación de la Organización Económica Estatal denominada Firma Comercial **SERVILOG Metales**, subordinada a la Empresa de Servicios Logísticos, **SERVILOG**, integrada a la entidad denominada Grupo de Bienes de Capital **BK-CETI**, perteneciente al Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las Resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo

No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resucivo:

PRIMERO: Crear la Organización Económica Estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, denominada Firma Comercial SERVILOG Metales, subordinada a la Empresa de Servicios Logísticos, SERVILOG, integrada a la entidad denominada Grupo de Bienes de Capital BK-CETI, perteneciente al Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

SEGUNDO: La Firma Comercial SERVILOG Metales tendrá como objetivo realizar operaciones de importación de metales para el aseguramiento de las producciones de las industrias del SIME y para terceros, según nomenclatura aprobada por el Ministerio del Comercio Exterior.

TERCERO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 566, asumirá la ejecución directa de la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

CUARTO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos en su objeto social.

QUINTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la Firma Comercial SERVILOG Metales, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

SEXTO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, tendrá su domicilio social en la Ciudad de La Habana y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

SEPTIMO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad intelectual; realizar compras a crédito y/o consignación, siempre que estén vinculadas con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

OCTAVO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por

países, expedientes, marcas registradas, precios, informando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

NOVENO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, se regirá en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

DECIMO: La dirección, administración y representación legal de la Firma Comercial SERVILOG Metales, estará a cargo de un Director, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El Director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de la Firma Comercial SERVILOG Metales, en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente.

DECIMOPRIMERO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Central de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

DECIMOSEGUNDO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMOTERCERO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOCUARTO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas, para la ejecución de las actividades de importación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOQUINTO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, trasladará al área de Contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en la nomenclatura aprobada, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOSEXTO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre importaciones en la nomenclatura aprobada con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOSEPTIMO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, elaborará análisis periódicos sobre el estado de

las importaciones en la nomenclatura aprobada, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOCTAVO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, tendrá un capital financiero propio ascendente a la suma de cien mil pesos en moneda nacional.

DECIMONOVENO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con Empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

VIGESIMO: La Firma Comercial SERVILOG Metales, elaborará el proyecto de participación en Ferias y Exposiciones así como el presupuesto de gastos de las mismas.

VIGESIMO PRIMERO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Firma Comercial SERVILOG Metales, actuará con independencia financiera de la Empresa de Servicios Logísticos, SERVILOG, del Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y del Estado cubano. Consiguientemente, el Estado cubano, la Empresa de Servicios Logísticos y el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica, no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga la Firma Comercial SERVILOG Metales, la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Firma Comercial SERVILOG Metales, viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en la Firma Comercial SERVILOG Metales, previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: La Firma Comercial SERVILOG Metales, se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

CUARTA: La Firma Comercial SERVILOG Metales será miembro del Comité de Metales y como tal viene obligada a participar en los trabajos y tareas de dicho Comité.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Ministerios de Economía y Planificación, del Transporte y Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y Directores de Empresas de Comercio Exterior. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 551 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma de Curazao, IMEXPOC, N.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de Curazao, IMEXPOC, N.V.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma IMEXPOC, N.V., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscri-

to a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 552 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 391, de 13 de septiembre de 1999, fue ratificada la autorización a la Empresa Nacional de Inseminación Artificial para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Nacional de Inseminación Artificial ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Nacional de Inseminación Artificial, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 431, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 391, de 13 de septiembre de 1999, la que **consecuentemente quedará sin efecto.**

--Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías com-

prendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Nacional de Inseminación Artificial, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 553 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 74, de 10 de febrero del 2000, fue ratificada la autorización a la Empresa Comercializadora de Ingeniería Hotelera para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Comercializadora de Ingeniería Hotelera ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Comercializadora de Ingeniería Hotelera, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 389, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 74, de 10 de febrero del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino al consumo productivo de las entidades del Grupo de la Maquinaria General y al resto de las entidades pertenecientes al Sistema del Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y no para su comercialización con terceros, excepto en los casos de compras de paquetes "llave en mano".

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Comercializadora de Ingeniería Hotelera, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 554 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación,

determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 339, de 30 de junio del 2000, fue ratificada la autorización a la Empresa COMETAL para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa COMETAL ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa COMETAL, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 106, para que ejecute directamente la exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1, así como para que ejecute la importación de productos excepto la nomenclatura de mercancías que se indican en el Anexo No. 2, que forman parte integrante de la presente Resolución, y sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 339, de 30 de junio del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura de productos no autorizados a importar (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa COMETAL, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 555 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma japonesa NISSEI SNAGYO, LTD.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma japonesa NISSEI SNAGYO, LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma NISSEI SNAGYO, LTD., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscri-

to a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 556 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña ORI INTERNACIONAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña ORI INTERNACIONAL, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ORI INTERNACIONAL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general

de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 557 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña CROWN IMPORT & EXPORT, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de

Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña CROWN IMPORT & EXPORT, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CROWN IMPORT & EXPORT, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 558 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver

sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., para actuar como Agente de la compañía italiana SOCOMET, S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía italiana SOCOMET, S.R.L.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía SOCOMET, S.R.L., estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 559 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma chilena COMERCIAL E INDUSTRIAL TRES LIRIOS, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma chilena COMERCIAL E INDUSTRIAL TRES LIRIOS, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma COMERCIAL E INDUSTRIAL TRES LIRIOS, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 560 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 352, de 5

de julio del 2000, fue ratificada la autorización al FONDO CUBANO DE BIENES CULTURALES para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: El FONDO CUBANO DE BIENES CULTURALES ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada al FONDO CUBANO DE BIENES CULTURALES, identificado a los efectos estadísticos con el Código No. 012, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 352, de 5 de julio del 2000; la que consecuentemente quedará sin efecto.

-Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

-Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a la propia entidad, así como al resto de las entidades del Ministerio de Cultura.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: EL FONDO CUBANO DE BIENES CULTURALES, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION No. 94

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo No. 2838 de 28 de noviembre de 1994, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como Organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de igual fecha, aprobó provisionalmente en su Apartado Tercero, Punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 87, de 16 de noviembre de 1998 del que suscribe, se dispuso la retribución en moneda libremente convertible por la ejecución de servicios audiovisuales y radiofónicos en sus diversas modalidades, cuando éstos se producen en el mercado interno en esa moneda, así como su comercialización en el mercado externo, la que se recibirá por sus beneficiarios en concepto de ingresos personales.

POR CUANTO: Según se establece en el Resuelto Noveno de la mencionada norma, las instituciones comprometidas con la aplicación de la misma y sus Reglamentos pueden proponer al que suscribe, previa conciliación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura (SNTC) y la Unión Nacional de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), las propuestas de modificaciones que se estimen necesarias, derivadas de la evaluación de sus resultados, así como podrán someter a su consideración cualquier interpretación relacionada con lo que en la misma se dispone.

POR CUANTO: Dadas las condiciones que se establecen en el POR CUANTO anterior y oído el parecer de la UNEAC, el SNTC y demás instituciones implicadas, resulta necesario derogar el **Reglamento para la Retribución en Divisas a las Producciones y Servicios de los Medios Audiovisuales del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos que Generan Ingresos en Moneda Libremente Convertible en el Territorio Nacional**, que se puso en vigor como parte integrante de la Resolución No. 87, de 16 de noviembre de 1998 y en consecuencia dictar un nuevo Reglamento que regule las

relaciones que el anterior amparaba, de acuerdo a las modificaciones introducidas al mismo.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar el **Reglamento para la Retribución en Divisas a las Producciones y Servicios de los Medios Audiovisuales del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos que Generan Ingresos en Moneda Libremente Convertible en el Territorio Nacional**, que forma parte integrante de la Resolución 87, de 16 de noviembre de 1998, exceptuando de lo anterior a los Anexos 1 y 2, y dictar, como parte integrante de la presente Resolución, el nuevo Reglamento que regula las relaciones que el antes mencionado amparaba, de acuerdo a las modificaciones introducidas al mismo.

SEGUNDO: Modificar en consecuencia en el supra-mencionado Reglamento el Anexo No. 1 "Grupos de Categorías para la Retribución en Divisas a la Producción Audiovisual en el ICAIC", en su título referido a las producciones de ficción, documentales, clips publicidad y animación, el acápite referido a el equipo de actores integrantes de grupo artístico en los servicios a producciones extranjeras donde se incluye una nueva modalidad.

TERCERO: El contenido del Anexo 2 deberá ajustarse, en la práctica, a las modificaciones que aparecen contenidas en el nuevo reglamento que por la presente se aprueba.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Recursos Humanos y de Economía de este Ministerio, al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y por su conducto, a los Presidentes de Institutos y Consejos, a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Economía y Planificación, de Finanzas y Precios y a las demás instituciones interesadas y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de octubre del 2000.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

REGLAMENTO PARA LA RETRIBUCION EN DIVISAS A LAS PRODUCCIONES Y SERVICIOS DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES DEL INSTITUTO CUBANO DEL ARTE E INDUSTRIA CINEMATOGRAFICOS QUE GENERAN INGRESOS EN MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE EN EL TERRITORIO NACIONAL CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Los lineamientos que se regulan por el presente Reglamento se formulan a tenor de lo dispuesto en el Resuelto Segundo de la Resolución No. 87, de 16 de noviembre de 1998 del Ministerio de Cultura, de la que este Reglamento forma parte integrante.

ARTICULO 2.—En los últimos años la producción nacional ha encontrado en la coproducción una de las mo-

dalidades básicas en la que se ha apoyado, contribuyendo con ello a la continuidad del cine cubano tarea fundamental del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos (ICAIC).

Por otra parte, la ejecución de servicios audiovisuales, ha significado en este último período la principal fuente de financiamiento en moneda libremente convertible para el mantenimiento de la industria cinematográfica cubana y el desarrollo de muchos de sus proyectos.

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el apartado noveno de la Resolución 87/98, se hace necesario perfeccionar la reglamentación relativa a la retribución en divisas al personal artístico y de producción que participa en ambas modalidades dentro del Sistema ICAIC, a partir de las experiencias acumuladas desde su puesta en vigor.

ARTICULO 3.—La retribución en divisas al personal artístico y de producción se realizará con sumas provenientes de un fondo que se constituye con los ingresos en divisas que genera la producción audiovisual y la comercialización internacional.

ARTICULO 4.—A los efectos del presente Reglamento, y teniendo en cuenta las particularidades que caracterizan en cada caso las contrataciones que se establecen para la ejecución de producciones y servicios audiovisuales, se establecen a continuación dos modalidades básicas:

Servicios Audiovisuales: Constituyen todas aquellas prestaciones de servicios a clientes que, conforme a su objeto social, brindan las instituciones del sistema ICAIC con el objetivo de obtener ingresos en divisas.

Producciones Nacionales: Son las producciones audiovisuales cuya propiedad total o parcial pertenece al ICAIC por haber aportado, de manera conjunta e indistinta elementos artísticos y técnicos, así como recursos financieros y económicos.

Este concepto incluye la modalidad de la coproducción audiovisual, en las cuales la propiedad del ICAIC sobre cada producción varía en función de su participación en la misma, y la nacionalidad cubana se determina por las leyes y prácticas internacionales, y en correspondencia con los convenios internacionales ratificados por el Estado cubano, que otorgan la nacionalidad propia del país de origen a cada uno de los coproductores participantes.

Quedan igualmente comprendidas en esta categoría de producción nacional las producciones que por su diseño de producción, incluyen modalidades económicas habituales de la industria audiovisual, tales como los aportes mínimos garantizados de proceso y de talento artístico y técnico.

No se incluyen los créditos otorgados por programas de ayuda al audiovisual y otras variantes crediticias similares, ya que, por su carácter eminentemente reembolsable, no constituyen un ingreso neto para la industria.

CAPITULO II DE LOS TERMINOS

ARTICULO 5.—A los efectos de este reglamento se entenderán por los siguientes términos, las definiciones que a continuación se establecen.

Grupo Artístico: grupo o colectivo de artistas que intervienen en la realización de una obra audiovisual.

Grupo de Producción: grupo o colectivo de especialistas, técnicos y obreros, que por las características propias de la obra audiovisual, intervienen conjunta y/o indistintamente en su realización mediante la complementación de elementos artísticos, tecnológicos e industriales.

En el Anexo 1 al presente Reglamento se establecen los GRUPOS DE CATEGORIAS, con la clasificación de todas las ocupaciones que se incluyen en estos grupos artísticos y de producción.

Ingresos Brutos: totalidad de los ingresos en moneda libremente convertible obtenidos en la producción audiovisual y su posterior comercialización en el sistema ICAIC.

Ingresos Netos: resultados de la deducción realizada a los ingresos brutos en moneda libremente convertible de todos los gastos y costos en divisas que se inviertan en la realización específica de cada producción audiovisual.

Retribución: pago en divisas que corresponda individualmente a cada integrante del Grupo Artístico y del Grupo de Producción participantes en el proceso productivo y en la comercialización de una obra audiovisual, así como a los trabajadores de las empresas de servicios especializados a la producción que intervienen en los procesos productivos. Estos pagos corresponderán al personal del sistema ICAIC y a los trabajadores contratados.

Cuando en la realización de una obra audiovisual participe personal no comprendido en las definiciones de Grupo Artístico o de Producción, los responsables deberán proponer su inclusión en el sistema de retribución en divisas regulado en este Reglamento, y someterlo a la aprobación excepcional de la Dirección General de la Productora Cinematográfica ICAIC.

Tal y como establece el Resolvo Sexto de la Resolución 87/98 del Ministro de Cultura, los ingresos percibidos en virtud de sus disposiciones y las de este Reglamento lo serán en concepto de ingresos personales, quedando los beneficiarios obligados al pago del impuesto por concepto de ingresos personales en divisas, de acuerdo con la legislación vigente sobre esta materia.

Valoración cualitativa y cuantitativa: resultado de los valores cualitativos y cuantitativos del trabajo realizado individual y/o colectivamente por el personal que participa en las actividades susceptibles de ser retribuidas en divisas.

CAPITULO III REGIMEN CONTRACTUAL

ARTICULO 6.—El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos (ICAIC) en su carácter de entidad contratante del talento artístico y de los demás integrantes de los Grupos Artísticos y de Producción, implementará la relación laboral y contractual con dicho personal sobre la base de un sistema de contratación establecido a tales efectos por especialidad, conforme a la legislación vigente, a los usos internacionales requeridos para la comercialización de las obras audiovisuales que se realicen y teniendo en cuenta las bases contractuales recogidas en el Anexo No. 2 del presente Reglamento. Igualmente se observarán las disposiciones legales y convenios establecidos con las agencias artísticas existentes en el país.

**CAPITULO IV
DE LA RETRIBUCION EN DIVISAS**

SECCION I

**Formación del Fondo de Retribución en Divisas
al personal que participa en las actividades que generan
ingresos en divisas**

ARTICULO 7.—El Fondo para la Retribución en Divisas a los integrantes del Grupo Artístico, y a los integrantes del Grupo de Producción, así como a los trabajadores de las empresas especializadas de servicios a la producción participantes en cada proyecto, se formará como sigue:

- a) Hasta el 30 % de los ingresos netos en divisas de la actividad productiva y de servicios, que genere el sistema ICAIC.
- b) Hasta el 15 % de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de las obras audiovisuales que gestiona el sistema ICAIC. Este 15 % será distribuido de acuerdo a lo establecido en el artículo 9, Sección II, Apartado 2.2. del presente Reglamento.

SECCION II

Procedimiento de Retribución

ARTICULO 8.—Los responsables de las producciones, servicios o actividades que formularán las propuestas de retribución en divisas, se identificarán en las siguientes funciones:

No.	ACTIVIDAD
1	Producciones Nacionales y Servicios Audiovisuales.
2	Estudios de doblaje y servicios de video.
3	Estudios de Animación.
4	Empresas de servicios especializados a la producción.

RESPONSABLE DE LA PROPUESTA

Directores de producción o Responsable del Servicio en cuestión.

Director de los Estudios de Doblaje.

Director de los Estudios de Animación.

ARTICULO 9.—La forma de retribución individual en los diferentes tipos de producciones relacionadas en el Artículo 4 del presente Reglamento, se realizará conforme a las tres secciones que componen el presente artículo.

El pago de la retribución se hará efectivo a los integrantes del Grupo artístico y técnico que intervino en la producción, en un periodo de 30 días hábiles posteriores a la finalización de los trabajos de rodaje, y una vez concluidos todos los procesos inherentes a la producción que correspondan tanto dentro del sistema ICAIC, como con entidades ajenas a éste.

I. Forma de Retribución en los Servicios Audiovisuales.

1.1. Se retribuirá a los integrantes cubanos del Grupo Artístico, con un mínimo del 50 % de los honorarios individuales convenidos con el Cliente que solicite el servicio. En el caso del personal que, formando parte del Grupo Artístico, tenga una relación de empleo permanente con la Productora ICAIC, se arribará a formas de retribución específicas.

Cuando el elenco incluya modelos, éstos se considera-

rán como parte del Grupo Artístico y, en consecuencia, se les retribuirá por la categoría correspondiente.

La Productora Cinematográfica ICAIC, en su calidad de Casa Productora, será el interlocutor válido para convenir con el cliente los honorarios individuales del Grupo Artístico. Lo anterior será realizado tomando como base el tipo de producción de que se trate, los mercados referenciales y la propuesta de los integrantes del Grupo Artístico. Cuando se trate de fijar los honorarios de los integrantes del Grupo Artístico que no tengan relación de empleo permanente con la Productora, éstos, o sus representantes, podrán participar, junto al representante del ICAIC, en la determinación de los honorarios que se acordarán con el cliente por su desempeño en el proyecto.

En el caso del Grupo Artístico Principal que se define en el inciso 2.2 de este artículo cuando las características financieras del proyecto y la situación económica de la industria lo permitan, podrá elevarse el por ciento establecido en el inciso 1.1. La variación de dicho porcentaje será facultad de la Productora Cinematográfica ICAIC, a propuesta de la Dirección de Producción de la película.

Para la retribución en divisas a los actores se tendrá en cuenta su curriculum, sus años de experiencia, su prestigio profesional y la complejidad del personaje interpretado. En casos excepcionales, en que se requiera contratar actores no profesionales, la retribución se fijará aplicando un índice de hasta un 0,7 del importe a pagar a un actor profesional que desempeñe un trabajo similar.

1.2. Se retribuirá a los integrantes del Grupo de Producción participante en el proyecto en base a la disponibilidad del Fondo de Retribución en Divisas, lo cual será expresado como parte de los pronósticos de retribución que se establezcan en los Convenios Colectivos de Trabajo, y teniendo en cuenta además los Grupos de Categorías contenidos en el Anexo No. 1 al presente Reglamento, en correspondencia con su grado de participación en la producción.

1.3. Se retribuirá a los trabajadores de las empresas especializadas de servicios a la producción que inciden directamente en la realización de los servicios, asignándose para ello montos de retribución en divisas a cada empresa, en correspondencia con el grado de incidencia de cada una de ellas.

II. Forma de retribución en las producciones nacionales que generan ingresos netos en divisas.

2.1. Se retribuirá a los integrantes del Grupo Artístico de las producciones mencionadas teniendo en cuenta la disponibilidad del Fondo de Retribución en Divisas de la Productora Cinematográfica ICAIC y el pronóstico de retribución a dicho grupo, en correspondencia el grado de participación de éstos en dichas producciones.

Para la retribución a los integrantes de los Grupos Artísticos, además de los factores anteriormente señalados, se valorarán otros como la categoría del artista, complejidad de la actividad desempeñada y otros aspectos de carácter artístico concurrentes en cada caso.

Para la retribución en divisas a los actores se ten-

drá en cuenta su curriculum, sus años de experiencia, su prestigio profesional y la complejidad del personaje interpretado. En casos excepcionales, en que se requiera contratar actores no profesionales, la retribución se fijará aplicando un índice de hasta un 0.7 del importe a pagar a un actor profesional que desempeñe un trabajo similar.

2.2. Los integrantes del Grupo Artístico Principal, también recibirán una retribución complementaria de los ingresos provenientes de las ventas internacionales de dichas producciones correspondientes al ICAIC, la que será del 12 % de las ventas internacionales. La distribución de esta suma se realizará a partir de lo acordado entre ellos, considerando el grado de participación, complejidad y categoría de los integrantes, y respetando la proporcionalidad con los ingresos totales percibidos por cada uno en la obra objeto de comercialización, lo que será recogido en acta que deberá entregarse a la Productora Cinematográfica ICAIC antes del inicio de los trabajos de rodaje.

El 3 % restante se destinará al Fondo de Retribución.

A los efectos del cobro del 12 % sobre las ventas internacionales de las producciones que establece el apartado anterior, se entenderá por Grupo Artístico Principal el integrado por las siguientes personas:

- Director.
- Guionista.
- Autor de la Música Original compuesta para la Obra Audiovisual.
- Director de Fotografía.
- Editor.
- Director de Producción.
- Actores principales, incluidos aquéllos que intervengan en calidad de actuaciones especiales.

A propuesta de la dirección creativa y de producción de la película, podrán formar parte igualmente de este Grupo Artístico Principal con acceso al 12 % que se establece en el presente apartado, quienes, por su desempeño en la obra audiovisual en particular, y dada la complejidad y resultado en pantalla del trabajo realizado, así lo ameriten.

Serán deducibles, antes de determinar las cantidades que corresponden al 12 % que establece el presente apartado, los importes destinados a cubrir compromisos financieros por concepto de créditos u otros instrumentos financieros otorgados por terceros para la realización de la obra que sean recuperables por los otorgantes a partir de las ventas de la obra audiovisual.

Serán igualmente deducibles las cantidades que se destinen a cubrir los gastos de lanzamiento y comercialización del film, así como la comisión que se haya acordado pagar a los agentes de venta de acuerdo con las prácticas internacionales que rigen esta materia, todo lo cual será reflejado, de manera estimada, en el presupuesto de cada producción.

Cuando una misma persona concorra a un Grupo Artístico Principal por más de una categoría, cobrará las cantidades que le correspondan por cada una de ellas.

Los pagos al Grupo Artístico Principal previstos en el presente artículo, comenzarán a aplicarse a los pagos que se lleven a cabo a partir de la entrada en vigor

de las modificaciones que este Reglamento contiene.

2.3. Cuando en una producción participe personal extranjero en más de tres de los cargos que integran el Grupo Artístico Principal, el 12 % a que se refiere el punto precedente se distribuirá destinando el 2 % al Fondo de Retribución en Divisas y el 10 % restante entre los miembros del referido Grupo.

2.4. Se retribuirá a los integrantes del Grupo de Producción de las producciones mencionadas, teniendo en cuenta para ello la disponibilidad del Fondo de Retribución en divisas de la Productora Cinematográfica ICAIC y los Grupos de Categorías, en correspondencia con el grado de participación de éstos en las producciones.

2.5. Se retribuirá a los trabajadores de las empresas especializadas de servicios a la producción que inciden directamente en la realización de los servicios a Producciones Nacionales asignándose para ello montos de retribución en divisas a cada empresa, en correspondencia con su grado de incidencia en las mismas, y a la disponibilidad de recursos existentes en el Fondo de Retribución en ese momento.

ARTICULO 10.—La formulación de la propuesta de retribución en divisas referida en los puntos 2.4 y 2.5, se efectuará tomando en consideración los siguientes parámetros:

1. Presupuesto general en divisas y en moneda nacional de la producción o del servicio.
2. Plan de Gastos en Divisas.
3. Pronóstico de Ingresos Netos y Pronóstico de retribución al Grupo Artístico, así como la situación financiera de la Productora Cinematográfica ICAIC y la disponibilidad del Fondo en ese momento.
4. Definición, por parte del Director General de la Productora Cinematográfica ICAIC al responsable de la propuesta, de las cifras preliminares que se destinarán a los integrantes del Grupo de Producción y a las empresas de servicios especializados a la producción.
5. Propuesta de Retribución en base a las cifras preliminares pronosticadas, la cual incluirá:
 - a) La distribución en divisas a los componentes del Grupo de producción que participarán en la producción o servicio. Esta distribución se realizará tomando como base los Grupos de Categorías contenidos en el Anexo No. 1 del presente Reglamento.
 - b) El monto que se propone en correspondencia con su incidencia, para cada una de las empresas de servicios especializados a la producción.
6. Balance final comparativo entre gastos e ingresos, para posibles reajustes de la propuesta de las cifras preliminares pronosticadas, el cual incluirá una valoración cuantitativa y cualitativa de la incidencia en la producción y los servicios de cada integrante de los Grupos de Producción.

ARTICULO 11.—Las propuestas realizadas por los responsables de las producciones y servicios deberán contener la aplicación de aquellos factores que incidan directamente en los incrementos o descuentos a los pagos que cada integrante de los Grupos Artísticos o de Producción vaya a recibir. Estos factores se referirán a penalidades, retenciones por concepto de impuestos, incre-

mentos por trabajos efectuados en días no laborables habilitados para ello, incidencia significativa en el ahorro del plan de gastos aprobado, u otros de similar naturaleza.

Para ser retribuido será requisito que de conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo, el integrante del Grupo Artístico o de Producción garantice una permanencia de al menos el 20 % del tiempo de ejecución del proyecto o, en su defecto, una incidencia significativa respecto al servicio o producción en que participe y que sus resultados de trabajo se consideren positivos.

La autorización del pago de retribución a los trabajadores que no cumplan con el tiempo mínimo de vinculación a un proyecto que se establece en el párrafo anterior, constituirá una facultad discrecional de la Productora Cinematográfica ICAIC, a propuesta de la dirección de la película.

Quedan eximidos del cumplimiento del período de permanencia en el proyecto que se establece en el segundo párrafo de este artículo, los actores y los trabajadores de los departamentos de la producción que, por las características propias de su trabajo, no participan de manera permanente en las producciones audiovisuales, pero inciden en ellas decisivamente.

Para determinar la retribución se tendrá en cuenta, además del resultado la labor desempeñada por técnicos y trabajadores, los parámetros previamente acordados con el Sindicato, los que aparecerán reflejados en el Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 12.—Los responsables que tengan a su cargo producciones, servicios o actividades que generen ingresos en divisas, presentarán la propuesta de retribución, previa consulta a la Sección Sindical al comienzo de la etapa de preproducción de dichas actividades. La propuesta será estudiada colegiadamente entre dicho responsable, el Subdirector de Producción y la Subdirección de Control Económico de la Productora Cinematográfica ICAIC, presentándolo —de ser necesario— a otras instancias del Sistema ICAIC para su aprobación final por parte de la Dirección General de la Productora Cinematográfica ICAIC.

ARTICULO 13.—La determinación de las cuantías de retribución a los trabajadores de las empresas de servicios especializados a la producción, será facultad de los directores de dichas empresas tal y como se establece en el artículo 8 y en base al monto resultante que les haya sido asignado a partir del balance final comparativo entre gastos e ingresos realizado.

A tales efectos, el esquema de distribución de dichas cuantías será comunicado, por parte de los mencionados Directores, a la Subdirección de Control Económico de la Productora Cinematográfica ICAIC, para instrumentar el pago.

ARTICULO 14.—El pago de la retribución en divisas a los integrantes del Grupo Artístico o de Producción se efectuará una vez que la Productora haya realizado el balance final comparativo entre gastos e ingresos para la conformación del Fondo de Retribución en Divisas.

La realización de los balances mencionados con ante-

rioridad, se ejecutará en un término que no excederá los 15 días hábiles posteriores a la conclusión del servicio o de la producción nacional en cuestión.

En el caso de los trabajadores de las áreas de apoyo vinculadas al proceso productivo que tienen incidencia en todas las producciones, la retribución se realizará trimestralmente, y el monto de la misma será determinado por la dirección de la Productora Cinematográfica ICAIC en dependencia de la disponibilidad del Fondo de Retribución, así como de los criterios que proporcionen los Directores de Producción o los responsables de los distintos proyectos.

ARTICULO 15.—Todos los servicios que generan ingresos en divisas y que son prestados directamente por las empresas de servicios especializados a la producción, serán negociados y facturados por el área comercial de la Productora cinematográfica ICAIC y se procederá por los Directores de estas empresas según lo establecido en el presente Reglamento, para la determinación del Fondo de Retribución en Divisas a los componentes que participan.

Cuando un área o empresa de servicios especializados a la producción, no se utilice significativamente en la ejecución de un proyecto o servicio no les corresponderá retribución alguna en divisas.

ARTICULO 16.—El Fondo de Retribución en Divisas se ubicará en la Productora Cinematográfica ICAIC y será depositado para su operación en una cuenta o subcuenta bancaria especial.

ARTICULO 17.—La retribución en divisas que se regula por el presente Reglamento, no excluye las formas de pago vigentes en moneda nacional a la totalidad de los integrantes de los Grupos artísticos, de los Grupos de Producción y de las Empresas de Servicios especializados a la Producción.

CAPITULO V

PENALIDADES

ARTICULO 18.—El derecho a recibir la retribución regulada por el presente Reglamento, puede ser afectada, parcial o totalmente, cuando concurren infracciones de la disciplina u otras causas que incidan negativamente en la realización de la obra audiovisual, o en la prestación del servicio de que se trate, lo cual será incluido en los Reglamentos Disciplinarios Internos, así como en el Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 19.—También podrá ser penalizado o sancionado administrativamente, el personal con responsabilidades de dirección o ejecución de actividades, que incurra en errores de planeamiento organización y ejecución de operaciones que incidan negativamente en los resultados económicos, profesionales o artísticos de las obras o servicios audiovisuales objeto del presente Reglamento, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VI

NOMINAS E IMPUESTOS

ARTICULO 20.—Se procederá, por parte de cada responsable, a la confección de las prenominas de pago para la retribución en divisas. La aprobación de estas prenominas será tramitada a través de la Subdirección de

Control Económico de acuerdo a la metodología establecida para ello en la Productora Cinematográfica ICAIC.

ARTICULO 21.—Todas las nóminas de pago por concepto de retribución en divisas, tendrán la aplicación del tipo impositivo que se establece a tales efectos por la legislación tributaria vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Subdirección de Control Económico de la Productora Cinematográfica ICAIC enviará a la Dirección Económica del Ministerio de Cultura, un informe semestral en el que conste un resumen de los pagos en divisas realizados conforme al presente Reglamento.

SEGUNDA: El sistema de retribución que comprende el presente Reglamento no incluye a los autores de las creaciones básicas participantes en la obra audiovisual (a saber: argumento, guión, música original y dirección) que hayan percibido pagos en divisas por la cesión de los derechos de producción, comercialización y explotación de sus obras a través de la Agencia de Representación de Autores de Obras Audiovisuales o de cualquier otra entidad autorizada a realizar estos pagos en divisas.

Lo antes expresado no limita a los autores a percibir otras remuneraciones que les correspondan, en virtud de lo dispuesto en las normas vigentes en materia de derecho de autor, por la explotación posterior de la obra.

Cuando la relación contractual o de empleo establecida entre los autores y la Productora Cinematográfica no conlleve remuneración en divisas, según los mecanismos antes mencionados, éstos podrán acogerse al sistema de retribución establecido por el presente Reglamento.

TERCERA: Cuando una producción resulte premiada nacional o internacionalmente y el premio se acompañe de una suma en metálico, la totalidad de esta suma será cobrada por la persona o entidad que desempeñó la categoría por la que fue concedido el premio.

CUARTA: Considerando la labor educativo-cultural dirigida a las nuevas generaciones que desarrollan los Estudios de Animación ICAIC, unido a las difíciles condiciones de mercado que enfrentan estas producciones, lo que implica un escaso margen de ingresos en divisas en esta área en comparación con las demás, la Dirección de la Productora Cinematográfica queda facultada para autorizar y destinar cuantías provenientes del Fondo de Retribución en Divisas para retribuir al personal artístico y técnico que la integra.

ANEXO No. 1

GRUPOS DE CATEGORÍAS PARA LA RETRIBUCION EN DIVISAS A LA PRODUCCION EN EL ICAIC

GRUPOS DE CATEGORÍAS PARA LA RETRIBUCION EN DIVISAS A LAS PRODUCCIONES DE FICCION, DOCUMENTALES, CLIPS, PUBLICIDAD Y ANIMACION

Integrantes del Grupo Artístico en los Servicios a Producciones Extranjeras

Equipo de Realización:

- Director.
- Productor Ejecutivo.
- Guionista.
- Compositor.

- Director de Fotografía.
- Director de Animación.
- Director de Producción.
- Ingeniero de Sonido.
- Camarógrafo Cinematográfico de animación.
- Operador de Cámara.
- Director de Arte y diseñadores escenográfico y de vestuario.
- Animadores Cinematográficos.
- Primer Asistente de Dirección.
- Editor.

Equipo de Actores:

- Todo el Reparto, excepto figurantes, extras y dobles.
- Modelos.

Equipo de Música:

- Director de Orquesta o Coral.
- Arreglista y solista.
- Instrumentista, cantante y coros.

Equipo de Danza:

- Coreógrafo.
- Bailarín solista.
- Bailarín.

Integrantes del Grupo Artístico y del Grupo de Producción de las demás producciones clasificadas en el artículo 4 del presente Reglamento

GRUPO A: (Grupo Artístico)

Categoría:

- Director.
- Productor Ejecutivo.
- Guionista.
- Actores, excepto figurantes, extras y dobles.
- Director de Fotografía.
- Director de Animación.
- Editor.
- Director Orquestal o Coral.
- Arreglistas y Solistas.
- Instrumentistas, Cantantes y Coreógrafos.
- Bailarín Solista.
- Bailarín.

GRUPO B: (Grupo Artístico)

Categoría:

- Primer Asistente de Dirección.
- Director de Producción.
- Animadores Cinematográficos.
- Operador de Cámara.
- Ingeniero de Sonido.
- Diseñador de vestuario.
- Diseñador Escenográfico.
- Camarógrafo Cinematográfico de Animación y Trucaje.

GRUPO C

Categoría:

- Asistente de Dirección.
- Primer Asistente de Producción.
- Animadores Cinematográficos Asistentes.
- Camarógrafo Cinematográfico Asistente.
- Foceros.
- Microfonistas.
- Vestuaristas.
- Ambientador Decorador.

- Iluminador A.
- Maquinista.
- Constructor Escenográfico.
- Maquillista A.
- Peluquero A.
- Pirotécnico.
- Efectista A.
- Anotadora.
- Contador de Producción.
- Traductor e Intérprete.
- Gestor de Ventas.
- Asistente de Edición.
- Coordinador de Post-producción.

GRUPO D:**Categoría:**

- Auxiliar de Dirección.
- Asistentes de Producción.
- Revisor de Calidad.
- Dibujantes de Línea y Relleno.
- Coordinadora de Procesos.
- Auxiliares Especializados.
- Mecánicos Asistentes.
- Guardarropía.
- Utileros.
- Atrezistas.
- Plantero.
- Electricista.
- Operario de Iluminación.
- Montadores de Iluminación.
- Peluqueros.
- Armeros.
- Pirotécnicos
- Efectistas.
- Operario Efectista.
- Dibujante.
- Fotofija.
- Secretaria de Producción.
- Mecánico de Producción.
- Sastre.
- Carpintero.
- Tapicero.
- Pintor.

GRUPO E:**Categoría:**

- Auxiliares.
- Auxiliares Especializados.
- Auxiliares Utileros.
- Costureras.
- Auxiliares de Vestuario.
- Auxiliares de Escenografía.
- Auxiliares de Producción.
- Ayudantes.

- Auxiliar Pintor Escenográfico.
- Auxiliar Tapicero.

GRUPO F:**Categoría:**

Trabajadores de las áreas de servicios a la producción que inciden directamente y significativamente en la ejecución de estos servicios, tales como:

- Dpto. de Cámara.
- Estudios de Sonido.
- Estudios Fílmicos de Cubanacán.
- Laboratorio ICAIC.
- Archivo Fílmico.
- Otros.

GRUPOS DE CATEGORIAS PARA LA REMUNERACION EN DIVISAS A LA ACTIVIDAD DE DOBLAJE

Producto tipo: Telenovela de 150 capítulos de una hora de duración.

Duración del doblaje: 6 meses estimado.

En aquellos casos en que los trabajos de doblaje no tengan esta cantidad de capítulos se aplicará un coeficiente de equiparación proporcional a la complejidad y extensión de la serie.

En la clasificación de los actores en estos grupos estará determinado por el grado de participación en el doblaje.

GRUPO A:**Categoría:**

- Protagonicos.
- Actuaciones Especiales.
- Directores.
- Director General.
- Director Técnico.
- Compositor.
- Narradores.

GRUPO B:**Categoría:**

- Primeras figuras.
- Segundas figuras.
- Productores.
- Mezcladores.
- Grabadores.
- Técnicos de Video y Audio.
- Realizador de Efectos.
- Traductor e Intérprete.

GRUPO C:**Categoría:**

- Terceras figuras.
- Asistentes de Producción.
- Auxiliares Especializados.

GRUPO D:**Categoría:**

- Auxiliares de Producción.